

**GERENCIA CORPORATIVA**  
**ELO**



**DENIÉGASE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0000622, PRESENTADA POR DOÑA CAROLINA SAGREDO GUZMÁN.**

**VISTO:**

<b>EXENTA</b>	<b>DE TOMA DE RAZON</b>
---------------	-------------------------

1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Carolina Sagredo Guzmán, individualizada con el N° AH004T0000622, cuyo tenor es el siguiente: "*Los documentos, actas o resoluciones que contenga el análisis de procedencia de la Consulta indígena de acuerdo al artículo 15 del Convenio 169 respecto al Acuerdo entre Corfo y la empresa SQM contenido en los siguientes instrumentos celebrados con fecha 17 de enero de 2018:*
  - 1) *Modificación y fijación texto refundido y actualizado del Contrato para proyecto en el Salar de Atacama Corporación de Fomento de la Producción y SQM Potasio S.A. y otras y,*
  - 2) *Modificación y fijación texto refundido y actualizado del Contrato de Arrendamiento de pertenencias mineras OMA*".

5. Que, respecto a la solicitud individualizada, esta Corporación ha resuelto no entregar dicha información, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21° N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los Vistos siguientes.
6. Que, se presentaron dos recursos de protección en contra de la Corporación y de SQM Salar S.A., SQM S.A. y SQM Potasio S.A., ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. El primer recurso, presentado con fecha 15 de febrero de 2018, fue individualizado con el Rol de Ingreso N° 10301-2018, y caratulado "Asociación Indígena Consejo Pueblos Atacameños con SQM Potasio S.A.", siendo declarado admisible con fecha 19 de febrero de 2018, siendo patrocinado por la requirente. El segundo recurso de protección se presentó el 16 de febrero de 2018, asignándosele el Rol de Ingreso N° 10752-2018, caratulado "Lillo con Sociedad Química y Minera de Chile S.A.", declarado admisible con fecha 20 de febrero de 2018, el cual fue acumulado al recurso anterior.
7. Que, en ambas acciones de protección se solicita dejar sin efecto las modificaciones, textos refundidos y actualizados del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama y Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA, suscritos entre Corfo y SQM Salar S.A., SQM S.A. y SQM Potasio S.A., mediante escrituras públicas de fecha 17 de enero de 2018, otorgadas ante doña Carmen Hortensia Soza Muñoz, Notario Público de Santiago, Suplente de la Titular, doña María Soledad Santos Muñoz, fundándose en supuestos incumplimientos al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, por no haberse realizado la Consulta Indígena que dicho Convenio establece para determinados casos.
8. Que, los documentos que contienen el análisis de procedencia de la Consulta Indígena, en conformidad al artículo 15° del Convenio N° 169, respecto del Acuerdo celebrado entre Corfo y las empresas recurridas, son antecedentes necesarios para respaldar la posición jurídica de la Corporación en los recursos de protección antes individualizados, los que, como se señaló, se fundan precisamente en la ausencia de dicha Consulta Indígena.
9. Que, por lo expuesto, la publicidad de la información solicitada entorpecerá la adecuada defensa judicial y jurídica de los intereses de la Corporación, pues permitirá revelar los antecedentes en los cuales Corfo fundará sus pretensiones en los recursos de protección ya señalados, contraviniendo el sentido de la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21°, N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285 y en el artículo 7°, N° 1, letra a), de su Reglamento, cuya finalidad no es otra que impedir que se generen daños ciertos o posibles por la divulgación de cualquier antecedente que perjudique la defensa judicial, afectando el cumplimiento de las funciones de Corfo.
10. Que, en mérito de lo señalado, se denegará la información requerida, por tratarse de antecedentes necesarios para la defensa judicial de la Corporación, concurriendo en la especie la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21°, N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7°, N° 1, letra a), de su Reglamento, que permite denegar la entrega de la información cuando se trate de "*antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales*".

11. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Supremo N° 134, de fecha 09 de febrero de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija orden de subrogación del Vicepresidente Ejecutivo; y lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0000622, presentada por doña **CAROLINA SAGREDO GUZMÁN**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21°, N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285, por afectar el debido cumplimiento de las funciones de Corfo al tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
- 2° **INCORPÓRENSE** en el índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, todos los documentos, actas o resoluciones que contengan el análisis de procedencia de la Consulta Indígena, de acuerdo al artículo 15° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, respecto al Acuerdo celebrado entre Corfo y las empresas SQM Salar S.A., SQM S.A., y SQM Potasio S.A., contenido en los siguientes instrumentos, celebrados con fecha 17 de enero de 2018: Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama y, Modificación y Fijación de Texto Refundido y Actualizado del Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA.
- 3° Se deja constancia que la requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

**Anótese y notifíquese.**



**PABLO LAGO PUCCIO**  
Vicepresidente Ejecutivo (S)